



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 093-2023-GM/MPB**

BARRANCA, 11 DE OCTUBRE DEL 2023

HORA: EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:
FIRMA:

VISTO:

Informe Legal N° 0418-2023-MPB/OAJ; Memorandum N° 1271-2023-MPB/GM; Informe N° 0415-2023-GSP/MRST-MPB; RV 17290-2023; RV 13880-2023; Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 0148-2023-GSP/MRST-MPB, Oficio N° 0167-2023-GSP/MRST-MPB; Informe N° 0541-2023-SGC/LADS-MPB; RV 5360-2023; Informe N° 0208-2023-JPM/ENSE-MPB; Notificación de Cargos N° 000562; Acta de Fiscalización N° 000107, y;

I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, ahora bien, el recurso de apelación debe sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 03.03.2020, se impone la Notificación de Cargos N° 000562 con el código de infracción GSP-025 "Por permitir que en el local comercial se altere el orden y/o se afecte la tranquilidad del vecindario" a la Empresa de Transporte Valle Sagrado – Caral S.A.C, en el predio ubicado en Jr. Berenice Dávila N° 235, del Distrito y Provincia de Barranca. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Fiscalización (Fs.02) y de fotografías correspondientes, donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación de cargos y código de infracción.

Que, mediante INFORME N° 0208-2023-JPM/ENSE-MPB, de fecha 20.03.2022, el encargado Administrador del Mercado, remite a la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, la Notificación de Cargos N° 000562 de fecha 03.03.2023 y el Acta de Fiscalización N° 000107 de fecha 03.03.2023, impuesta a la Empresa de Transporte Valle Sagrado – Caral S.A.C.

Que, a través del INFORME N° 0541-2023-SGC/LADS-MPB, de fecha 27.03.2023 el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador emite remite a la Gerencia de Servicios Públicos, el Informe de Instrucción, señalando que, "revisado en el Sistema del SIADI, se pudo advertir que con fecha 10.03.2023, a través del RV 5360-2023, presentó el descargo contra la Notificación de Cargos N° 000562, por lo que luego del análisis y estudio respectivo del procedimiento administrativo sancionador, se propuso se imponga a la Empresa de Transporte Valle Sagrado – Caral S.A.C, representado por su Gerente General Echiparra Bedon Pablo Cesar, por única vez el pago de carácter pecuniario correspondiente a la medida complementaria producto de la infracción cometida,



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 093-2023-GM/MPB

tomando en cuenta que es la primera vez que comete esta infracción imputada, correspondiente a una multa por un importe de 50% de la UIT vigente en el año 2023 equivalente a S/. 2,475.00 soles (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles), establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS”.

Que, el citado informe final de instrucción, fue notificada a la recurrente mediante OFICIO N° 0167-2023-GSP/MRST-MPB, otorgándose el plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual se verifica que la recurrente no formuló su descargo.

Que, posteriormente con fecha 08.08.2023 la Gerencia de Servicios Públicos como órgano sancionador del procedimiento administrativo emite la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 0148-2023-GSP/MRST-MPB, resolviendo entre otros: *IMPONER LA SANCION DE MULTA a la Empresa de Transporte Valle Sagrado – Caral S.A.C., correspondiente a la infracción de código GSP-025 "Por permitir que en el local comercial se altere el orden y/o se afecte la tranquilidad", producto de la Notificación de Cargos N° 000562 y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2023, debiendo cancelar la suma de S/. 2,475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles).*

Que, mediante Expediente Administrativo RV 17290-2023, de fecha 29.08.2023, la Empresa de Transporte Valle Sagrado – Caral S.A.C., representado por su Gerente General Pablo Cesar Echiparra Bedon, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción Multa N° 0148-2023-GSP/MRST-MPB.

Que, mediante INFORME N° 0415-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 05.09.2023, la Gerencia de Servicios Públicos, remite a la Gerencia Municipal, el Recurso de Apelación presentado por la recurrente a través del expediente RV 17290-2023, así como todos los actuados.

Que, a través del MEMORANDUM N° 1271-2023-MPB/GM, de fecha 06.09.2023, la Gerencia Municipal deriva todos los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando emitir opinión legal respecto al recurso de apelación presentado por la recurrente.

Que, mediante Informe Legal N° 0418-2023-MPB/OAJ, de fecha 29.09.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, en respuesta al documento señalado en el párrafo precedente, deriva a la Gerencia Municipal, en donde concluye opinando declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transporte Valle Sagrado - Caral S.A.C., contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 0148-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 08.08.2023.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. En este punto, es necesario informar que la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 0148-2023-GSP/MRST-MPB, fue notificada el 10.08.2023 según se verifica en el Acta por Negarse a Firmar y/o Negarse a Recibir Documentos y el recurso de apelación se presentó el 29.08.2023, esto es, se realizó dentro del plazo establecido por ley.
- 2.2. Que, sobre los caracteres y disposiciones sobre el procedimiento sancionador el artículo 240 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que la actividad de fiscalización siempre se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular.
- 2.3. Que, respecto al recurso de apelación interpuesto a través del expediente RV 17290-2023, de fecha 29.08.2023, se debe precisar que, el T.U.O de la Ley N° 27444, establece en su artículo 220° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".
- 2.4. Que, en cuanto al análisis y revisión del recurso presentado, se debe precisar, en sus fundamentos señalados, el recurrente realiza un recuento de los antecedentes que han dado origen al procedimiento sancionador y a la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 0148-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 08.08.2023, asimismo, indica que la sanción de multa basándose solo en lo vertido por una persona que al parecer firma el acta de inspección, sin advertir que, lo que



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 093-2023-GM/MPB

trataba de comunicar a la autoridad municipal es que la empresa a quien hacía referencia es una que continuamente hostiga y causa reiteradas acciones en contra de la empresa sancionada, es decir la empresa a la que hace alusión el acta de inspección no es otra que la empresa de transportes "Las Minas" (...).

- 2.5. Que, es menester precisar que, el recurrente en ningún extremo del recurso de apelación niega o contradice haber cometido la infracción de código GSP-025 que consiste en "Por permitir que en el local comercial se altere el orden y/o se afecte la tranquilidad del vecindario", pretendiendo eludir su responsabilidad por un tema de forma y no de fondo, toda vez que señala que, la Empresa de Transporte Las Minas es la que continuamente hostiga y causa acciones en contra de su representada, situación que queda desvirtuada, ello debido a que se evidencia la omisión de dicha infracción quedando totalmente acreditada, conforme al Acta de Fiscalización N° 000107, en donde el socio y conductor de la misma Empresa de Transporte Valle Sagrado - Caral S.A.C., el Sr. Chine Kin Brian Bravo en el séptimo párrafo de observaciones del acta, manifiesta y reconoce lo siguiente: (...) *Las peleas son continuas y se acercara a la municipalidad el descargo correspondiente, cabe mencionar que las agresiones son entre la empresa en mención y la empresa de nombre turismo Las Minas, acreditándose de esta manera, la conducta infractora por parte de la empresa en cuestión, aunado a ello, visualiza la contienda por ambas empresa en el video que se encuentra adjunto en el presente expediente.*
- 2.6. Que, la recurrente también manifiesta que, *"nunca altero el orden, ni la tranquilidad del vecindario, [...]";* por lo que, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento, no acredita con medio probatorio idóneo que pueda de haber desvirtuado la comisión de la infracción, no obstante ello, debemos precisar que, no se esta vulnerando el Principio de Presunción de Veracidad, en el sentido que, si bien es cierto que las declaraciones formuladas por los administrados corresponden a la verdad de los hechos, ello no es óbice que adjunten medios de prueba que corroboren lo manifestado.
- 2.7. Que, conforme a la revisión del íntegro del procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que la misma ha seguido el procedimiento legal establecido en las normas legales vigentes, puesto que, se ha diferenciado del órgano instructor del órgano sancionador, así como que, se ha respetado el derecho de defensa de la recurrente, la primera al haberse impuesto la notificación de cargos y la segunda al haberse notificado el informe final de instrucción, aunado a ello, interpuso posteriormente el recurso de apelación que es materia de análisis, por lo tanto, no se puede alegar vulneración al debido procedimiento o transgresión al derecho de defensa al haberse respetado y permitido a la recurrente sin impedimento alguno contradecir las decisiones de la autoridad administrativa a través de los medios de defensa otorgadas por ley.
- 2.8. Que, siendo ello así, la recurrente no ha cumplido con señalar diferente interpretación de las pruebas, más aún no ha invocado cuestiones de puro derecho vulnerado en sus argumentos; por consiguiente y de conformidad con los argumentos antes descritos, quedan desvirtuados los extremos expuestos por la recurrente mediante su recurso de apelación.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

- 2.9. En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación *"... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo*



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 093-2023-GM/MPB

subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por la apelante, se recomienda que se declare improcedente el presente recurso de apelación.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 0148-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 11.08.2023; interpuesto por el Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTE VALLE SAGRADO - CARAL S.A.C., identificada con RUC N° 20533932844, con domicilio en Jr. Berenice Dávila N° 235, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, se remita todo lo actuado (fs. 56) a la Gerencia de Servicios Públicos a fin que de acuerdo a ley, prosigan con el trámite que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTE VALLE SAGRADO - CARAL S.A.C., ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

[Handwritten signature]

43 49 37 95

Roberto victor sigueras

Su gerente

17-10-23

15.23-Pc

C.c
Administrado
GSP
Archivo
WFMF/frsm.